

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-044/2022

ACTORA: CINTHYA ARALI PIÑA MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, interpuesto por Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados.

GLOSARIO		
Acuerdo IEPC/CG58/2022 /acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos presentadas por la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los	



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo
PD	(Otrora) Partido Duranguense
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INAI	El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General o autoridad responsable	y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Coalición parcial	Coalición denominada "Juntos hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
	partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:



- **1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.¹
- 2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
- **3. Solicitud de registro de coalición.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós², los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron solicitud de registro de convenio de la coalición parcial.
- 4. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.
- 6. Solicitud de registro de candidaturas. Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición parcial presentó, ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango.
- 7. Presentación de escritos de petición. Los días veintiocho de marzo y uno de abril la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho, solicitó al Instituto que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a la presidente municipal de la ciudad de Durango y se le

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el referido ciudadano había mentido en su declaración 3 de 3.

- 8. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas la coalición parcial, entre ellas las correspondientes al municipio de Durango, Durango.
- 9. Medio de impugnación local. El trece de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho y ostentándose como representante del PD, así como Antonio Rodríguez Sosa, aduciendo tener también la representación del PD, presentaron impugnación contra el Acuerdo IEPC/CG58/2022, cuestionando, de manera particular, el registro de Alejandro González Yáñez como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango.
- 10. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que el PT compareció en calidad de tercero interesado.
- 11. Recepción del expediente. El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa que nos ocupa.
- 12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave TEED-JDC-044/2022 y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.
- 13. Radicación y orden de proyecto. El veinticuatro de abril, el magistrado instructor radicó el juicio de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



- **14. Resolución TEED-JDC-044/2022.** El veinticinco de abril, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda.
- **15. Medios de impugnación federales.** En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril, la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó por su propio derecho demanda de juicio ciudadano ante la responsable.

De igual manera y en forma conjunta, los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Cinthya Aralí Piña Muñiz interpusieron JRC, ante este órgano jurisdiccional.

16. Sentencia SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados. El once de mayo, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en los juicios SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados, mediante la cual declaró infundados los agravios del PD y determinó revocar la resolución TEED-JDC-044/2022 emitida por este Tribunal, al calificar como suficientemente fundados los agravios formulados por Cinthya Aralí Piña Muñiz.

En consecuencia, ordenó a esta autoridad jurisdiccional que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, emitiera una nueva resolución en la que analizara si la negativa del Instituto inmersa en el considerando LXXI del Acuerdo IEPC/CG58/2022, resultaba correcta respecto a la pretensión alegada en la queja presentada por la referida ciudadana.

17. Admisión y cierre de instrucción. En cumplimiento de lo anterior, el trece de mayo, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda presentada por Cinthya Aralí Piña Muñiz; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Electoral; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, 43, 56, 57, numeral 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano a través del cual la parte actora controvierte el Acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por la responsable en la fase preparatoria del proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos, se advierte que, dentro del expediente en análisis, compareció el PT como tercero interesado.

A dicho instituto político se le reconoce el carácter con el que acude a esta instancia, en atención a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se precisa:



- a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este se identifica el tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la promovente porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo controvertido; además, contiene el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que comparece.
- b. Oportunidad. El ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto así, ya que de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, mediante cédula que fijó en los estrados de las instalaciones del Instituto el trece de abril a las diecisiete horas con treinta minutos³, en tanto que a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis siguiente, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de tercero interesado.⁴

Por lo tanto, resulta evidente que la comparecencia del tercero interesado se verificó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

- c. Legitimación. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
- d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien comparece en su calidad de representante propietario del PT. Esto en virtud de que así lo señala la autoridad

3La cual obra a foja 000023 del expediente al rubro indicado.

⁴Como se advierte del sello de recepción plasmado en su escrito de comparecencia visible a foja 000025 del expediente señalado al rubro.



responsable en el acuerdo de recepción de su escrito de comparecencia.⁵

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que el tercero interesado, hace valer las causales de improcedencia que a continuación se analizan:

> Incumplimiento al artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación

El tercero interesado plantea que el presente medio de impugnación es improcedente, pues fue presentado de manera conjunta por Cinthya Arali Piña Muñiz y Antonio Rodríguez Sosa, por lo que su consideración, resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Al respecto, afirma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 56 de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio de la ciudadanía solo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, interponga el medio impugnativo.

A juicio de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al tercero interesado por dos motivos fundamentales: el primero de ellos es que, resulta válido y apegado a derecho que dos o más ciudadanos en un mismo ocurso

⁵ Mismo que obra a foja 000024 del expediente en que se actúa.



interpongan un juicio ciudadano, pues con ello se garantiza el acceso a la justicia.

El cual, en términos de lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.⁶

De ahí que, inversamente a lo señalado por el PT, resulta apegado a derecho que dos o más ciudadanos en un mismo ocurso interpongan un medio impugnativo, pues con ello se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto constitucional y convencionalmente.

Por otra parte, es importante señalar que, si bien este juicio se interpuso por Cinthya Arali Piña Muñiz, por su propio derecho y ostentándose como representante del PD, así como Antonio Rodríguez Sosa, aduciendo tener también la representación del PD.

Lo cierto es que en el presente juicio solo será objeto de resolución los motivos de inconformidad que hace valer la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022 Acumulados. De ahí que no le asista la razón al PT.

> El acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la actora

⁶Sustenta lo anterior la Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020111&Clase=DetalleTesi sBL



Finalmente, el interesado estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 3; y11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación relativa a que el acuerdo controvertido no afecta el interés jurídico de la actora.

Sostiene lo anterior, pues a su consideración, la emisión del Acuerdo IEPC/CG58/2022 no le causa ninguna afectación a algún derecho de la promovente, ni afecta sus derechos político electorales al voto pasivo de ninguna manera o grado, ya que en dicha determinación se aprobaron las candidaturas presentadas por la coalición parcial.

En ese sentido, señala que el acuerdo controvertido en modo alguno violenta sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, razón por la cual estima que el juicio ciudadano es notoriamente improcedente.

En el caso en estudio, dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque de acuerdo a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados, la autoridad responsable dio una respuesta, en sentido negativo, a sus escritos de solicitud presentados ante el Instituto los días veintiocho de marzo y uno de abril.

Y dado que en dichos ocursos la ciudadana solicitó que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a la presidente municipal de la ciudad de Durango y se le iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el referido ciudadano había mentido en su declaración 3 de 3,a partir de dicha contestación se surte un interés directo para controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022.



Ello en razón de que, a través del citado acto controvertido, se le dio respuesta exponiendo los motivos y fundamentos por los que se acordó en sentido negativo a su solicitud. De ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados y la expresión de los agravios en los que se basa la impugnación.
- **b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en tanto que el juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.⁷

Esto es así, ya que la promovente manifiesta expresamente en su ocurso⁸ que el día de la presentación de la demanda tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

En ese sentido, si el escrito de demanda lo presentó el trece de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página de

⁷ Conforme a la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Disponible la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001

8 Como se desprende de la foja 000005 del expediente que ahora se resuelve.



la demanda⁹ y en el expediente no existe prueba plena en contrario, es evidente que su presentación es oportuna, pues se interpuso dentro de término señalado en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley antes referida.

c. Legitimación e interés directo. Como se estableció en líneas que preceden, dichos requisitos procesales se satisfacen pues acuerdo a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados, la autoridad responsable dio una respuesta, en sentido negativo, a sus escritos de solicitud presentados ante el Instituto los días veintiocho de marzo y uno de abril.

En virtud de que en dichos ocursos la ciudadana solicitó que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a la presidente municipal de la ciudad de Durango y se le iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el referido ciudadano había mentido en su declaración 3 de 3, a partir de dicha contestación se surte un interés directo para controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022, determinación a través de la cual se le dio respuesta exponiendo los motivos y fundamentos por los que se acordó en sentido negativo a su solicitud.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁹ Acuse de recibido visible a foja 000004 del expediente indicado al rubro.



VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

La promovente aduce que le causa agravio que el Consejo General haya aprobado, en el acuerdo IEPC/CG58/2022, al ciudadano Alejandro González Yáñez como candidato propietario a la presidente municipal del ayuntamiento de Durango, Durango, ya que no advirtió que el referido candidato falseó información respecto a que no había sido condenado por agresión de género en el formato 3 de tres contra la violencia.

Al respecto, señala que mediante sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019, el ciudadano Alejandro González Yáñez fue señalado y condenado por utilizar lenguaje sexista.

En ese sentido, afirma que dicha sentencia fue invocada por la responsable al emitir el acuerdo controvertido, particularmente en el considerando LXXI.

No obstante, manifiesta que la autoridad responsable se basó en una sentencia distinta a la que aportó como prueba para acreditar la falta cometida por el referido candidato y, para sustentar su dicho, la actora transcribe el contenido de los párrafos del 235 al 240 de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el veintiuno de marzo de dos mil veintinueve en el expediente SRE-PSC-12/2019.

Enseguida, afirma que es ilegal que el Consejo General haya concluido que el referido ciudadano cumplía con lo señalado en el formato 3 de 3, ya que sostiene que dicho ciudadano mintió al declarar que no se encontraba en los supuestos establecidos en dicho formato.



Para ello, citó el contenido de lo previsto en el artículo 19, numeral 1, fracción I, de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

En ese sentido, estima que lo manifestado por el señalado candidato, "constituye una declaración falsa, toda vez que la Sala Regional Especializada, concluyó que éste emitió expresiones que trajeron consigo un mensaje propio del lenguaje sexista, en perjuicio de las mujeres que llamaron al programa denunciado, quienes se encontraban en una situación vulnerable dada su situación de desventaja económica manifestada en el programa, lo que se traduce en violencia de género en contra de las mujeres."

A continuación, señala que el artículo 4, párrafo 1 de la Ley de las Mujeres para una vida libre de violencia, define violencia contra la mujer como cualquier omisión basada en su género que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, sexual o la muerte. Y transcribe lo previsto en los artículos 4, fracción XVII, 6, fracciones VII, XI y XIV de dicha ley.

En esa línea, considera que el uso lenguaje sexista que determinó la Sala Regional Especializada, se traduce en violencia de género, pues, desde su óptica, dicha conducta colocó a las mujeres en una situación vulnerable dada su condición de desventaja económica manifestada en el programa.

Enseguida, trascribe los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia SRE-PSC-12/2019, y asevera que en dicha ejecutoria "se mandó dar vista tanto a la Mesa Directiva del Senado de la República y (sic) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a efecto de que procedieran a determinar lo conducente, no solo por violaciones al artículo 134 de la Constitución, sino por violaciones a la normativa electoral y por violaciones a los datos personales de una niña".



De ahí que considera que "dichas autoridades tenían la obligación de hacer un estudio con perspectiva de género al momento de emitir la sanción."

Conforme a lo anterior, la actora sostiene que la conducta infractora del referido candidato no puede ser sujeta a nueva ponderación ya que, a su juicio, se trata de una sentencia firme dictada por una autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo que, desde su óptica, la autoridad responsable estaba obligada a solicitar a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INAI, le informara la situación jurídica de los expedientes formados, derivado de la vista que se ordenó.

Lo anterior, pues estima que la presentación del formato "3 de 3 contra la violencia" es una garantía de protección prevista en los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres en razón de género, lo cual debe realizarse con una revisión oficiosa respecto a la veracidad de la información, garantizando a la ciudadanía que las personas que postulan los partidos políticos no tengan antecedentes de esa naturaleza.

Como siguiente motivo de inconformidad, la promovente aduce que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, particularmente en el considerado LXXI, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable no emite razonamientos lógico jurídicos que permita conocer las razones que lo llevaron a considerar que Alejando González Yáñez no incurrió en falsedad de "declaración 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres en razón de género" y cuáles fueron los fundamentos legales que soportaron su determinación.

Señala que el formato 3 de 3, no solo se refiere a violencia política de género, sino a cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.



Por tal motivo, considera que la autoridad responsable emitió un acto carente de fundamentación y motivación al no razonar por qué consideró que no existía falsedad de declaración y cuál era el fundamento legal para no pronunciarse respecto a otro tipo de violencia de género distinta a la política, teniendo conocimiento de las conductas infractoras del referido candidato.

Finalmente, la actora alega que no se puede confiar en una autoridad que no pone cuidado a sus actuaciones ya que afirma que en el considerando LXXI, del acuerdo controvertido, la autoridad responsable hace referencia a una sentencia emitida el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, cuando la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que se determinó la violación a la normativa electoral por parte de Alejandro González Yáñez, es de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

En ese tenor, señala que es indebido que se funde en una sentencia distinta a la que se presentó como prueba en los escritos en los que solicitó no se le otorgara el registro al ciudadano referido.

2. Pretensión y causa de pedir

Acorde con los motivos de inconformidad previamente sintetizados, se advierte que la *pretensión* de la actora es que se revoque el Acuerdo impugnado, en lo referente a la procedencia del registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

Ello en virtud de que la promovente considera que el referido candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, debido a que fue condenado por cometer actos de violencia contra la mujer.

3. Fijación de la litis



La *litis* en el presente asunto consiste en determinar, por una parte, si la negativa del Instituto inmersa en el considerando LXXI del Acuerdo IEPC/CG58/2022, resulta correcta respecto a la pretensión alegada por la referida ciudadana actora.

Y, en ese sentido, establecer si es o no procedente la revocación del acuerdo controvertido a efecto de cancelar el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

En esa virtud, de resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer, lo procedente será modificar o revocar, según sea el caso, el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios, lo conducente será confirmar la determinación controvertida.

4. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conducente realizar el estudio de los agravios en tres apartados, sin que ello cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁰

Por ello, el análisis de los agravios se efectuará al tenor de las siguientes temáticas:

- A. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a través del acuerdo IEPC/CG58/2022, dada la supuesta falsedad en el formato 3 de 3
- B. Omisión de la autoridad responsable de requerir al Senado y al INAI

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000



C. Error del Consejo General al cambiar la fecha en la que fue dictada la sentencia SER-PSC-12/2019

5. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que los motivos de inconformidad a que se refiere el apartado A, resultan sustancialmente fundados para modificar el acuerdo impugnado, más no así para revocar el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango. En tanto que los agravios identificados con los incisos B y C, resultan inoperantes.

Lo anterior de conformidad con los fundamentos y razones que se presentan en el siguiente estudio.

5.1. Estudio de los planteamientos

A. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a través del acuerdo IEPC/CG58/2022, dada la supuesta falsedad contenida en el formato 3 de 3

En esencia, la actora aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, particularmente en el considerando LXXI, en el que se dio una respuesta, en sentido negativo, a sus escritos de solicitud presentados ante el Instituto los días veintiocho de marzo y uno de abril, a través de los cuales solicitó que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a presidente municipal de la ciudad de Durango y se le iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el referido ciudadano había mentido en su declaración 3 de 3.

Lo anterior, pues considera que la autoridad responsable no emitió razonamientos lógico jurídicos que permita conocer las razones que lo



llevaron a considerar que el referido candidato no incurrió en falsedad de "declaración 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres en razón de género" y tampoco establece cuales fueron los fundamentos legales que soportaron su determinación.

Además, manifiesta que le causa agravio que el Consejo General haya aprobado, en el acuerdo IEPC/CG58/2022, al ciudadano Alejandro González Yáñez como candidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de Durango, Durango, ya que no advirtió que el referido candidato falseó información respecto a que no había sido condenado por agresión de género en el formato 3 de tres contra la violencia.

Señala que mediante sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019, el ciudadano Alejandro González Yáñez fue señalado y condenado por utilizar lenguaje sexista. En ese sentido, afirma que dicha sentencia fue invocada por la responsable al emitir el acuerdo controvertido, particularmente en el considerando LXXI.

Afirma que es ilegal que el Consejo General haya concluido que el referido ciudadano cumplía con lo señalado en el formato 3 de 3, ya que sostiene que dicho ciudadano mintió al declarar que no se encontraba en los supuestos establecidos en dicho formato.

Esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso es sustancialmente **fundado** para **modificar** el acuerdo controvertido, pero **insuficiente** para revocar el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, Durango.

Lo anterior de conformidad con lo que enseguida se argumenta:



En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y este deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Sin que dicho derecho constriña a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino que únicamente la obliga a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.¹¹

De modo que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c)el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.¹²

Precisado lo anterior, a partir de las constancias que obran en el expediente, en el caso concreto resulta pertinente destacar los siguientes hechos relevantes.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XV/2016

¹¹Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la tesis XV.3o.38 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO". Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171484

Lo anterior tiene sustento en la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN". Disponible en:



Los días veintiocho de marzo y primero de de abril, la ahora actora, por su propio derecho, presentó en las oficinas del Instituto, dos escritos¹³ dirigido al Consejo General y a su secretaria.

En el primero de ellos solicitó:

[...]

"Que se niegue el registro a Alejandro González Yáñez, alias "Gonzalo" Senador de la Republica (sic), como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango y se le inicie un procedimiento sancionador por las siguientes razones de hecho y de derecho:"

[...]

En tanto que, en el segundo, solicitó expresamente lo siguiente:

[...]

"Que en relación a mi solicitud en la cual pido se niegue el registro a Gonzalo Yáñez por violencia contra la mujer, según la sentencia de La (sic) Sala Regional Especializada SER-PSC-12/2019, y en la cual pido se abra el procedimiento sancionador, me permito acompañar como datos adicionales para la sanción lo siguiente:"

[...]

A partir de las transcripciones anteriores, es posible advertir que la ciudadana actora expresamente solicita que se **negara el registro** al ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango y que se **iniciara un procedimiento sancionador** en su contra por la supuesta falsedad en el formato 3 de 3.

Pues a su juicio, el referido ciudadano cometió violencia contra la mujer según la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-12/2019.

¹³ Los cuales obran de la foja 000282 a la 000290 del expediente que ahora se resuelve.



El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022¹⁴, a través del cual, según se desprende de su contenido, particularmente en el considerando LXXI, la autoridad responsable realizó un pronunciamiento en relación a los dos escritos de solicitud, estableciendo textualmente lo siguiente:

[...]

LXXI. Ahora bien, como se refirió en antecedentes, los días 28 de marzo y 1 de abril, ambos de 2022, se recibieron sendos <u>escritos referentes a una queja</u> en contra del C. Alejandro González Yáñez por supuesta acreditación de violencia política de género.

Al respecto, ambos escritos hacen referencia a una sentencia emitida el 21 de marzo de 2022 (sic), por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SRE-PSC-12/2019, en la cual se estima hacer notar al denunciado Alejandro González Yáñez, la utilización del lenguaje sexista en programas de medios de comunicación.

Por ello, quien suscribe el documento, solicita que se tome en cuenta dicha sentencia, ya que incurrió en falsedad en la declaración 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en consecuencia que esta autoridad le niegue el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Durango.

De un análisis a la sentencia en cuestión, esta autoridad estima que no existe una sanción por parte de la Sala Regional Especializada al C. Alejandro González Yáñez. Esto es así, ya que, en el documento señalado, en las consideraciones sí se señala que el ciudadano utiliza un lenguaje sexista, más no le es sancionado por dicha situación. Asimismo, en los puntos resolutivos únicamente se declara existente la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Alejandro González Yáñez. Porlo que, no es un elemento para considerar que haya incurrido en falsedad en su declaración 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, entregada a esta autoridad para el registro como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de

¹⁴Mismo que obra en copia certificada de la foja 0000068 a la 000141 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



Durango, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para dicho registro.

[...]

[Lo resaltado en negritas y subrayado es propio]

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable consideró que de acuerdo a la sentencia SRE-PSC-12/2019, en las consideraciones de esa ejecutoria, sí se señala que el ciudadano Alejandro González Yáñez utiliza un lenguaje sexista, más no fue sancionado por dicha situación, motivo por el cual consideró no era un elemento para estimar que haya incurrido en falsedad en su declaración 3 de 3, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos para dicho registro.

En ese contexto, lo fundado del agravio en estudio radica, en que el Consejo General al emitir el acuerdo IEPC/CG58/2022, en el considerando LXXI, si bien emite un pronunciamiento en relación a los dos escritos de solicitud. También lo es que la autoridad responsable omitió fundar y motivar su pronunciamiento contendido en esa consideración.

En efecto, dicha determinación carece motivación y fundamentación, ya que además de no invocar disposición alguna aplicable al caso concreto, tampoco estableció las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para arribar a dicha conclusión.

De ahí que el presente motivo de inconformidad resulta sustancialmente fundado en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada en el acuerdo controvertido, particularmente en el considerando LXXI.

Sin embargo, es insuficiente para revocar el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, como se razona en los siguientes párrafos.



Dado lo avanzado del proceso electoral y la proximidad de la jornada electoral¹⁵, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción¹⁶, estima necesario determinar, si fue o no correcta la respuesta otorgada a la actora, en cuanto al registro otorgado al mencionado candidato, con base a los señalamientos realizados por la promovente en los escritos que presento ante la responsable los días veintiocho de marzo y uno de abril.

En la especie, la actora, en lo fundamental, expresa como motivo de sus agravios, así como en sus escritos de solicitud presentados ante el Instituto los días veintiocho de marzo y primero de abril, que el ciudadano Alejandro González Yáñez no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", ya que fue condenado por cometer actos de violencia contra la mujer.

Lo anterior lo sostiene con base a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019, pues, desde la perspectiva de la actora, el referido candidato fue señalado y condenado por utilizar lenguaje sexista.

Sin embargo, para Tribunal Electoral, dichos motivos de disenso - encaminados a que se revoque el registro del ciudadano cuestionado-, resulta insuficiente para alcanzar dicha pretensión. Esto en atención a lo siguiente:

El artículo 35 de la Constitución federal, consagra el derecho al voto pasivo, al establecer, en su fracción II, que es derecho de la ciudadanía

https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/20

¹⁵ A celebrarse el próximo cinco de junio. Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

Disponible en:



poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, la citada norma constitucional señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, para poder ser titular del citado derecho fundamental, es necesario cumplir con la condición necesaria de ser ciudadano o ciudadana, en los términos que señala el diverso artículo 34 constitucional, es decir, ser persona que, teniendo la calidad de mexicana, cuente con 18 años cumplidos y que tenga un *modo honesto de vivir*.

En esa línea, en lo que a este asunto interesa, el requisito para ser ciudadano mexicano, consistente en un *modo honesto de vivir*, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil de la sociedad, mediante el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, dicha locución se traduce a la expresión de "buen mexicano", lo cual es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano.¹⁷

Con relación a la señalada condición, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 estableció que la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

¹⁷ Jurisprudencia 18/2001, intitulada: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER MEXICANO. CONCEPTO". Disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,ho nesto,de,vivir



En ese sentido, la citada superioridad señaló que la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de *modo honesto de vivir* y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-138/2021 y acumulados**¹⁸, determinó, entre otras cuestiones que, ante la existencia de una resolución que tenga por acreditada la violencia política en razón de género no es uno de los supuestos establecidos ni por la legislación electoral, ni por la Sala Superior, que permiten declarar la inelegibilidad de una persona.

Lo anterior, pues a consideración de dicha superioridad era necesario que la **autoridad jurisdiccional** y no la autoridad administrativa, se pronuncie respecto de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Ello porque dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de violencia política en razón de género es suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de vida no dota de



certeza ni de seguridad jurídica, no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas.

De este modo concluyó que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos.

Y, por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; de lo contrario no se pierde tal presunción.

Por otro lado, para el actual proceso electoral en Durango, el Consejo General emitió lineamientos para el registro de candidaturas, estableciendo, en el artículo 19 de esos lineamientos, que, para su registro, las personas que aspiraran a una candidatura deberían presentar, obligatoriamente, el formato 3 de 3 contra la violencia.

Así, conforme al numeral 1, fracción I, de la citada disposición instrumental, dicho formato debería estar firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en el que se establezca no estar, entre otros, en el supuesto de haber sido condenado o sancionado, mediante resolución firme, por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

En materia electoral, una de las consecuencias que deriva de haber sido condenado o sancionado por violencia política en razón de género, es la posibilidad de no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, o de perder dicho de registro en caso de que ya se hubiere otorgado.

Lo anterior en virtud de que, conforme la determinación adoptada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, es constitucional que



las personas sancionadas por violencia política en razón de género sean incluidas en las listas de infractores creadas para tal efecto, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de *modo honesto de vivir*.

Además, debe tenerse presente que las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir, de modo que si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia, como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2021.

En el caso concreto, es oportuno establecer, que del análisis integral y minucioso de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019¹⁹, este órgano jurisdiccional no advierte que al ciudadano Alejandro González Yáñez le haya sido impuesta condena alguna por la comisión de actos de violencia política de género.

Lo que en sí mismo es suficiente para desvirtuar los argumentos expresados por la actora y reiterar que sus agravios son infundados, ya que inversamente a lo sostenido por la promovente, la Sala Regional Especializada no impuso ninguna sanción por violencia política de género al ciudadano Alejandro González Yáñez.

Consultada por este Tribunal Electoral en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/12/SRE_2019_PSC_12-846584.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124



En efecto, conforme los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la infracción de contratación y/o adquisición de tiempo en radio atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República, los diputados Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Rigoberto Quiñonez Samaniego, del Congreso del Estado de Durango, el Partido del Trabajo, Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República.

TERCERO. Es existente la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango, así como inexistente respecto del séptimo párrafo del citado precepto, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.-Es inexistente la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Diputada del Estado de Durango, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

QUINTO.-Es inexistente la infracción relativa a la promesa o entrega de dádivas, atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República, a la diputada Claudia Julieta Domínguez Espinoza y el diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, del Congreso del Estado de Durango, así como al Partido del Trabajo.

SEXTO.- Se da vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber inobservado la legislación electoral

SÉPTIMO.- Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber puesto en riesgo la protección de los



datos personales de una niña, en términos de la presente sentencia.

OCTAVO.- Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Rigoberto Quiñonez Samaniego, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

NOVENO.- Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

(...)

De la transcripción anterior, resulta evidente que, inversamente a lo sostenido la ciudadana actora, la Sala Regional Especializada no impuso ninguna condena o sanción al ciudadano Alejandro González Yáñez, por actos de violencia política en razón de género, de suerte tal que, para este órgano jurisdiccional, el requisito relativo a un *modo honesto de vivir* no se encuentra desvirtuado en el presente caso.

En otras palabras, para esta Sala Colegiada, no existe elemento alguno que justifique que el ciudadano Alejandro González Yáñez no tiene un modo honesto de vivir y que, por tal razón, no cumpla con dicho requisito para ser candidato al cargo de presidente municipal de Durango, Durango.

Lo anterior se reafirma al acudir a las definiciones brindadas por la Real Academia Española sobre los vocablos condenar y sancionar, pues de acuerdo con el diccionario de dicha institución, condenar significa:

1. tr. Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la p ena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdiccion es, fallo que no se limite a absolver de la demanda."²⁰

En tanto que la palabra sancionar tiene los siguientes significados:

²⁰ Definición obtenida en: https://dle.rae.es/condenar



- 1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposició n mediante sanción.
- 2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.
- tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo.²¹

Por lo tanto, al resultar evidente que en la sentencia SRE-PSC-12/2019 no se estableció ninguna condena o sanción en contra de Alejandro González Yáñez por actos que involucren violencia contra la mujer, por lo que no puede considerarse que dicha persona incumple con el referido requisito.

En esas condiciones, resulta desacertada la aseveración de la actora en el sentido de que el mencionado ciudadano se condujo con falsedad respecto a que no había sido condenado por agresión de género en el ámbito privado o público, ya que en autos del presente juicio no obra prueba alguna que demuestre la falsedad aducida por la actora; por el contrario, con la propia sentencia señalada y aportada por el enjuiciante, se demuestra la inexistencia de la condena o sanción que refiere en su demanda.

Aunado a lo anterior, conforme los datos que obran en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral²², así como en el informe de personas sancionadas del *Instituto*²³, se constata que el

Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://portal.ine.mx/actores-politicos/registronacional-de-personas-sancionadas/. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el
artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido
por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO.
LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS
OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN
DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL
DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,
POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN
PARTICULAR". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

²¹ Definición obtenida en: https://dle.rae.es/sancionar

El cual se encuentra la siguiente dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/personas_sancionadas. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124



ciudadano Alejandro González Yáñez no se encuentra inscrito en ninguno de esos instrumentos que, a partir de la sentencia SUP-REC-91/2020, se generaron para verificar si una persona cumple con el requisito de *modo honesto de vivir* y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

En consecuencia, resultan insuficientes los motivos de inconformidad señalados por la actora, pues del contenido del Acuerdo impugnado²⁴, se desprende que la autoridad responsable sí verificó que el ciudadano Alejandro González Yáñez cumplía con todos los requisitos para ser candidato al cargo para el cual fue postulado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

Más aún porque, del estudio minucioso de las constancias que integran el presente expediente, tampoco existe evidencia sobre alguna petición o señalamiento que se haya realizado al Consejo General respecto al registro del referido ciudadano por incumplir el señalado requisito de modo honesto de vivir, a partir de la comisión de actos de violencia contra la mujer.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por la promovente, la autoridad responsable no violentó ninguna norma constitucional ni legal, pues del contenido del Acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo General sí realizó un estudio completo y adecuado para verificar que Alejandro González Yáñez cumplía con los requisitos de elegibilidad necesarios para ser postulado al cargo de presidente municipal de Durango, Durango.

Por tanto, no obstante que la responsable no fundo ni motivo la negativa que le formuló a la ciudadana denunciante y recurrente, la pretensión alegada por esta, resulta infundada e improcedente, en

²⁴ Mismo que obra en copia certificada de la foja 0000068 a la 000141 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



términos de las razones y fundamentos que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal ha establecido en párrafos anteriores.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la actora sostiene que en la sentencia SRE-PSC-12/2019, la Sala Regional Especializada consideró que el referido candidato utilizó expresiones con lenguaje sexista y que, a partir de dicha situación, deba considerarse que cometió violencia o agresión contra las mujeres.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la recurrente, ya que, en principio, las referidas consideraciones no constituyen una sanción o condena, porque, de lo contrario, así se hubiera establecido en los puntos resolutivos de la mencionada sentencia.

Además, en el supuesto no concedido que el lenguaje sexista señalado por la actora, pudiera tomarse en cuenta para resolver sobre la cancelación del registro en cuestión, tal situación no es de la entidad jurídica suficiente para alcanzar esa pretensión, toda vez que eso violentaría el principio de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera aplicable al caso en estudio, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-288/2021²⁵, pues en dicho precedente se estableció que si bien en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 se ordenó tanto al INE como a los Institutos locales emitir sus registros de personas infractoras de violencia política de género, también es cierto que no resulta válida inscripción de personas en esas listas por hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de los registros respectivos.

Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0288-2021.pdf



En ese sentido, refirió que en la sentencia SUP-REC-91/2020 expresamente se estableció que:

"...el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas":

(Énfasis añadido)

Al respecto, siguiendo la misma línea argumentativa de la Sala Superior, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez.²⁶

En ese sentido, al tenor de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, las observaciones relativas al uso de leguaje sexista, establecidas por la Sala Regional Especializada, respecto al ciudadano Alejandro González Yáñez, no pueden ser consideradas al grado tal que impliquen el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir, a efecto de que se revoque el registro cuestionado.

Esto es así, ya que, como lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, solo pueden considerarse como personas infractoras por violencia política en razón de género, con la consecuencia de que sean registradas en la lista tanto nacional como local de infractores, aquellas que hayan incurrido en violencia política de

²⁶ Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS"; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285. Disponible en: https://bit.ly/3kaGKxq; y jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala del Pléno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA".; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415. Disponible en: https://bit.ly/32lwulMp



género, con posterioridad no solo al dictado de la sentencia de ese asunto, sino, sobre todo, a la publicación de los registros correspondientes.

Aunado a que, como lo estableció dicha superioridad al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2021, solo las **autoridades jurisdiccionales** pueden señalar la pérdida del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir, lo cual debe efectuarse necesariamente en una **sentencia**; de lo contrario no se pierde tal presunción.

Por tanto, sin perjuicio de que, en este caso, no se acreditó ninguna sanción o condena respecto Alejandro González Yáñez, por actos de violencia de género, las consideraciones que la actora invoca a partir de lo establecido por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-12/2019, no pueden tomarse en cuenta para la pretendida cancelación del registro del ciudadano en cuestión.

Lo anterior en mérito a que la citada resolución fue dictada en *fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve*, en tanto que las consecuencias derivadas de la comisión de actos de violencia política de género únicamente son sancionables respecto a actos acaecidos con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020.

De este modo, si la resolución emitida en el señalado recurso de reconsideración se dictó el *día veintinueve de julio del año dos mil veinte*, resulta incuestionable que, al momento en que sucedieron los hechos a que se refiere la actora, la práctica de violencia política en contra de las mujeres no tenía como consecuencia la inscripción en la lista nacional y estatal de infractores por violencia policía de género y, por tanto, la sanción atinente a la negativa o cancelación de registro de candidaturas.



Mayormente porque el artículo 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas disposiciones relativas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, fueron aprobadas en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en tanto que el decreto²⁷ correspondiente a dichas reformas, fue publicado hasta el día trece de abril del año dos mil veinte.

De ahí que los motivos de inconformidad planteados por la promovente resulten insuficientes para negar el registro al ciudadano cuestionado; pues efectivamente, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada respecto al ciudadano Alejandro González Yáñez, fue emitida en fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma legal en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

En diverso aspecto, para esta Sala Colegiada resulta evidente que el Consejo General omitió realizar pronunciamiento respecto a la solicitud expresa de la ciudadana actora para que iniciara un procedimiento sancionador en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez.

Lo anterior no obstante la obligación de la autoridad responsable de pronunciarse de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.²⁸

Efectivamente, del análisis del acuerdo IEPC/CG58/2022, no se advierte que la responsable haya emitido algún pronunciamiento sobre la referida

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis, XV/2016

²⁷²⁷Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultable en:http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Consultable en:http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

2828 Lo anterior encuentra sustento en la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro
"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA
MATERIALIZACIÓN". Disponible en:



petición, de modo que ante dicha irregularidad, lo procedente es **modificar** el acuerdo controvertido, en la parte considerativa LXXI.

Lo anterior a efecto de vincular a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de lo previamente razonado, realice la investigación de los hechos y las conductas que la actora hizo de su conocimiento en sus escritos de solicitud, toda vez que la resolución que recaiga respecto a tal denuncia, debe ser a partir de la observancia de las etapas y formalidades establecidas para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Esto en términos de lo previsto en los artículos 374, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral; 9, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, conforme a dichas disposiciones jurídicas, la Secretaría del Consejo General es el órgano competente para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, de las porciones jurídicas antes invocadas, se advierte que en dicha funcionaria pública electoral recae la facultad de investigar las conductas que pueden ser contrarias a la normativa electoral, a través de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando existan indicios de posibles faltas, ello con el propósito de que la señalada autoridad conozca, de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su conocimiento, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Todo ello en aras de dar respuesta a la <u>petición</u> expresa y por escrito que formuló por la ahora actora, con lo que se garantiza su derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal.

B. Omisión de la autoridad responsable de requerir al Senado y al INAI



Como siguiente motivo de inconformidad, la ciudadana actora sostiene quela autoridad responsable estaba obligada a solicitar a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INAI, le informara la situación jurídica de los expedientes formados, derivado de la vista que ordenó la Sala Regional Especializada en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia SRE-PSC-12/2019, sin embargo, afirma que el Consejo General omitió requerir a dichos órganos tal información.

Esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de inconformidad es inoperante en atención a lo siguiente:

Del análisis de los escritos de solicitud presentados por la ahora actora los días veintiocho de marzo y primero de abril ante el Instituto, no se advierte que haya solicitado al Consejo General requerir a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INAI el estado procesal que guardan los expedientes a que hace referencia la actora, por lo que es a partir de su impugnación cuando introduce dichas alegaciones, que resultan novedosas a su pretensión inicial.

En efecto, del análisis pormenorizado de las solicitudes de referencia, no se desprende que plantee dicha solitud ante el Consejo General, por lo que es a partir de la presentación de su ocurso cuando afirma que la referida autoridad responsable debió requerir a dichos órganos el señalado estado procesal.

Por tanto, es incuestionable que la actora pretende introducir una petición novedosa, de ahí que resulte inoperante su motivo de inconformidad, ya que Consejo General solo está obligado a emitir pronunciamiento de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y no así de peticiones novedosas.



C. Error del Consejo General al cambiar la fecha en la que fue dictada la sentencia SER-PSC-12/2019

Por otra parte aduce como motivo de inconformidad, que la autoridad responsable que no pone cuidado a sus actuaciones ya que en el considerando LXXI, del acuerdo controvertido, se hace referencia a una sentencia emitida el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, cuando la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que se determinó la violación a la normativa electoral por parte de Alejandro González Yáñez, es de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por lo que señala que es indebido que se funde en una sentencia distinta a la que se presentó como prueba en los escritos en los que solicitó no se le otorgara el registro al ciudadano referido.

En concepto de esta Sala Colegiada dicho motivo de inconformidad es inoperante, debido a que tal inconsistencia se debe a un error en la escritura (lapsus calami) por parte de la responsable al asentar una fecha distinta a la que fue emitida la sentencia SRE-PSC-12/2019 por la Sala Regional Especializada, lo cual resulta intrascendente pues si hace referencia a la sentencia correcta el acuerdo combatido.

De ahí que ese error sea insuficiente para que la actora alcance su pretensión, mayormente porque los alcances de la multicitada ejecutoria fueron analizados en el análisis de los anteriores motivos de disenso.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la actora inserta dos direcciones electrónicas en las que dice están alojadas "la publicación completa en la cual se explica con claridad como el Instituto Nacional Electoral a través de du(sic) consejo(sic) cancelo(sic) el registro de candidaturas por incurrir en falsedad en las declaraciones 3 de 3 contra la violencia", lo que a su consideración constituye "material legal" para negar el registro al ciudadano cuestionado.



En concepto de este órgano jurisdiccional esas manifestaciones resultan inoperantes, puesto que resulta incuestionable que, a través de estos enlaces electrónicos, son aportados con el propósito de evidenciar que el Instituto Nacional Electoral ha cancelado candidaturas en virtud de que han mentido en el formato 3 de 3. No obstante, dichas alegaciones se hacen depender de aspectos que han sido desestimados en el apartado A de esta resolución.²⁹

En consecuencia, al resultar suficientemente fundados los agravios de la parte actora analizados en el inciso A, relativos a la falta de fundamentación y motivación en el considerado LXXI, del acuerdo controvertido, principalmente sobre la omisión de realizar pronunciamiento respecto a la solicitud expresa de **iniciar de un procedimiento** sancionador, se ordena lo siguiente:

- 1. Se modifica el considerando LXXI del acuerdo IEPC/CG58/2022.
- 2. Se instruye a la Secretaría del Consejo General, para que de inmediato y en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, inicie un procedimiento sancionador en el que investigue los hechos y las conductas denunciadas por la actora hizo en sus escritos presentados ante el Instituto los días veintiocho de marzo y primero de abril.
- 3. Se ordena a la Secretaría del Consejo General informe a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice.

²⁹Sustenta lo anterior los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito. Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039



4. Se previene a la Secretaría del Consejo General para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral notifique la presente resolución a la Secretaría del Consejo General, aun cuando no sea parte de este juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones y para los efectos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados, remitiéndole copia certificada de esta resolución, incluyendo la notificación que se realice a las partes. Esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por oficio a la autoridad señalada como responsable, a la Secretaría del Consejo General, y a la Sala Regional Guadalajara, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación, para lo cual deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE**.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.